

el 100 por 100 de sus haberes y ello durante el período máximo de nueve meses.

#### Artículo 25. Ayuda de estudios.

Las cuantías correspondientes a la Ayuda económica para estudios establecida en Convenios anteriores, son sustituidas por las siguientes para el año 1996:

Guardería y Preescolar: 27.783 pesetas.  
Educación General Básica de 1.º a 8.º: 31.572 pesetas.  
BUP, COU y Formación profesional de 1.º y 2.º grado: 35.360 pesetas.  
Enseñanza grado medio: 44.200 pesetas.  
Enseñanza superior: 50.514 pesetas.

Estas ayudas son extensivas tanto para empleados como para hijos solteros que dependan económicamente de los mismos.

Estas ayudas se incrementarán en un 100 por 100 si los estudios de EGB a partir del 5.º curso, y Bachillerato Unificado Polivalente, COU, Formación profesional, Enseñanza de Grado medio y asimiladas, así como Enseñanza Superior, tuviesen que cursarse permanentemente en plaza distinta de la del domicilio habitual del empleado, pernoctando fuera de él.

Año 1997. Dichas ayudas se incrementarán en los mismos porcentajes que los haberes correspondientes a dicho año.

#### Artículo 26. Ayudas para hijos disminuidos psíquicos o físicos.

La prestación económica queda fijada para el año 1996 en 24.564 pesetas mensuales.

Año 1997. El importe de dicha ayuda se incrementará en los mismos porcentajes que los haberes correspondientes a dicho año.

#### Artículo 27. Fondo de previsión.

La aportación anual a la póliza del seguro colectivo de rentas diferidas con participación en beneficios (Plan XXI) para el año 1995 será de 40.000 pesetas; de 45.000 pesetas para el año 1996 y de 50.000 pesetas para el año 1997.

#### Disposición transitoria única.

Se respetará el pago de trienio al 5 por 100 para aquellos trienios que estén en curso de perfección, hasta su debido perfeccionamiento. No obstante, los trienios que hayan iniciado su devengo con efectos de 1 de enero de 1995 lo serán al 4 por 100.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**16115** *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 27 de mayo de 1996, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores marca «Mansilla», modelos 6.100 2 RM, 6.100 4 RM, 6.200 2 RM, 6.200 4 RM, 6.300 2 RM, 6.300 4 RM, 6.400 2 RM y 6.400 4 RM.*

Advertidos errores en el título de la Resolución arriba citada, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 147 de 18 de junio de 1996, se transcriben seguidamente las oportunas rectificaciones, debiendo quedar el título de la siguiente forma:

«RESOLUCIÓN de 27 de mayo de 1996, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la inscripción

en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de la Estructura de Protección marca «Mansilla», modelo 6.000, válida para los tractores «John Deere» 6.100 2 RM y siete más que se citan.»

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**16116** *ORDEN de 25 de junio de 1996 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada en grado de apelación por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación número 3.526/90, promovido por la Federación Sindical de Administración Pública de CC.OO de Madrid-Región.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, ha dictado sentencia, en grado de apelación, con fecha 16 de diciembre de 1992, en el recurso de apelación número 3.526/90, tramitado por el procedimiento especial de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, en el que son partes, de una, como apelante la Federación Sindical de Administración Pública de CC.OO. de Madrid-Región, y de otra como apelada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 11 de enero de 1990, sobre establecimiento de servicios mínimos en el Ministerio para las Administraciones Públicas para la jornada de huelga del 14 de diciembre de 1988.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de la Federación Sindical de Administración Pública de CC.OO. de Madrid-Región contra la sentencia dictada con fecha 11 de enero de 1990 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en recurso número 18.676, seguido por los trámites de procedimiento especial de la Ley 62/1978, sentencia que confirmamos, imponiendo las costas de ambas instancias a la parte recurrente.»

En su virtud, este Ministerio de Administraciones Públicas, en lo que afecta al ámbito de competencias del Departamento, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 25 de junio de 1996.—P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), El Subsecretario, Jaime Rodríguez-Arana Muñoz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.